INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Restitución de inmueble informándole que fue subsanado dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.596 Radicación No.76001-31-03-013-2021-000115-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3°. del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: "…el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere

dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA Juez.

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686a6f1d8foc89b3bofbfbea35aa5d8efcbb35bcfbcdo31d217af87cf99cdd5d Documento generado en 27/05/2021 07:22:46 AM Verbal de Restitución Bancolombia S.A. vs Jorge Eduardo Amézquita Naranjo 76001310301320210011500

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica